

**Recomendación:** 17/2007

Expediente: CDHUO/121/06/XOCH/P2793.000

**Agraviado:** Su nombre se mantiene en reserva.

**Autoridades responsables:** Servidores públicos de Seguridad y Custodia del Reclusorio Preventivo Varonil Sur y servidores públicos de la Fiscalía para Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**Caso:** Tortura; abstención u omisión de dar adecuada protección a la integridad física o psicológica de la persona privada de libertad; y violación al derecho a una adecuada protección judicial.

**Derechos humanos violados:** Derecho a la integridad personal; a los derechos de las personas privadas de su libertad; y a una adecuada protección judicial.

**Lic. José Ángel Ávila Pérez,**  
**Secretario de Gobierno del Distrito Federal.**

**Mtro. Rodolfo Félix Cárdenas,**  
**Procurador General de Justicia del Distrito Federal.**

**Distinguidos Secretario de Gobierno y Procurador General:**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 28 días de noviembre de dos mil siete. Visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y toda vez que ha concluido la investigación de los hechos motivo del mismo, la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal elaboró el proyecto de Recomendación que ha sido validado y aprobado por el suscrito, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en términos de lo establecido por los artículos 3º, 17 fracciones I, II y IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 46, 47 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como los artículos 136, 137 y 138 de su Reglamento Interno .

En términos de lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante "Comisión" u "Organismo"), se procede a dar cumplimiento a los puntos siguientes, respecto del expediente citado al rubro.

El nombre del peticionario y agraviado se mantiene en reserva a solicitud de él, por lo que en adelante, se les denominará “el peticionario” y “el agraviado”.

I. Descripción de los hechos violatorios de los derechos humanos.

1. El 8 de mayo de 2006, el peticionario formuló queja en este Organismo, a la que correspondió el registro CDHUO/121/06/XOCH/P2793.000. En ella proporcionó, entre otra, la siguiente información que:

Su hijo —el agraviado— se encuentra interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

El 9 de abril de 2006, su hijo fue brutalmente golpeado por tres internos y por tres custodios. Su hijo fue trasladado a la Torre Médica de Tepepan, donde fue intervenido quirúrgicamente para reconstruirle el páncreas y extirparle el vaso.

Posteriormente, su hijo fue trasladado al Servicio Médico del reclusorio mencionado, donde se encontraba [al momento de formularse la queja].

*Teme por la vida e integridad psicofísica de su hijo.*

II. Enumeración de las pruebas que integran el expediente y acreditan la violación a los derechos humanos.

2. A partir de que esta CDHDF tuvo conocimiento de los hechos materia del expediente de queja, se procedió a realizar diversas acciones (se entrevistó y se examinó médicamente al agraviado, se generaron medidas precautorias y se requirió la rendición de informes, se realizó un recorrido en diversas áreas el Reclusorio Preventivo Varonil Sur y se entrevistó a diversos internos) para investigar los hechos motivo de queja y para garantizar la integridad física del agraviado así como el respecto a sus derechos.

3. Por otra parte, con motivo de los hechos denunciados por el agraviado, se inició la averiguación previa FSP/BT3/1025/06-05, por el delito de abuso de autoridad (y posteriormente, lesiones dolosas).

Al respecto, mediante el oficio FSP/2988/2006-12, personal de la Fiscalía para Servidores Públicos, con fundamento en el artículo 60 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, solicitó a este Organismo guardar la confidencialidad de las actuaciones practicadas en la averiguación previa FSP/BT3/1025/06-05.

4. Asimismo, esta Comisión investigó que el agraviado fue trasladado a la Torre Médica “Tepepan” y posteriormente al Hospital “Belisario Domínguez”, donde se le brindó la atención médica que requirió.

5. En diversas ocasiones —el 9, 11 y 22 de mayo, 5 de julio y 23 de agosto de 2006— el agraviado narró a personal médico y jurídico de esta Comisión y a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal las agresiones de que fue víctima. Los hechos narrados por él se esquematizan de la siguiente forma:

a. El 9 de abril de 2006, después de pasar lista en su dormitorio (8), fue agredido físicamente por los internos Gerónimo Garfias Gómez alias *el Garfias* y Alejandro Gamez Escobar alias *el Carnes*. Permaneció en la estancia de este último (en el dormitorio 6) hasta aproximadamente las 23:00 horas de ese día.

b. Cuando pasó el rondín de custodios por la estancia en la que él se encontraba, salió a su encuentro. Los custodios del rondín no le permitieron explicarles el motivo por el que no se encontraba en su estancia y se lo llevaron a la caseta de custodia. Fue el custodio Alejandro Guzmán Alcántara, quien lo tomó de los cabellos y lo llevó a la caseta del dormitorio 6; asimismo, el custodio Mario Alberto García Solís, lo pateó en los tobillos de ambos pies.

c. Al llegar a la caseta mencionada, el custodio José Manuel Hernández López, quien era otro integrante del rondín, le ordenó que se pusiera de espaldas en el tablero y después lo golpeó con los puños cerrados en el costado derecho a la altura del abdomen, dándole cinco golpes en la misma zona.

d. Posteriormente, también al encontrarse dentro de la caseta de vigilancia, el custodio José Andrés Cortés Castillo, quien ese día era el jefe del rondín, lo golpeó con los puños cerrados en ambos lados del abdomen, pero principalmente en el lado izquierdo; él —el agraviado— trataba de cubrirse pero entonces le golpeaba la cara en ambos lados.

e. Finalmente, este custodio mandó llamar al custodio Lauro Salomón Rivera Casales, encargado del dormitorio 8, quien se presentó en la caseta del dormitorio 6 y se lo llevó —al agraviado— al dormitorio 8.

f. Al llegar a este dormitorio, le reclamó por haberse salido; de inmediato lo golpeó en el abdomen del lado izquierdo, con el puño cerrado de la mano derecha (por el dolor de los golpes él —el agraviado— se tiró al suelo); enseguida le volvió a dar tres golpes con el puño de la mano derecha en el mismo lugar; asimismo le dio dos golpes en la cabeza y enseguida sintió tres patadas en el abdomen del lado izquierdo y varias más en el abdomen del lado derecho; después le dio una patada en la cabeza la cual golpeó su cara del lado izquierdo.

g. Tras esto —por instrucciones del custodio Lauro Salomón Rivera Casales— el interno Antonio Jiménez García, quien es el candadero del dormitorio 8, lo llevó —al agraviado— a su estancia.

h. Al llegar a su estancia se acostó en el suelo, y como sus compañeros veían que se quejaba mucho le hablaron al candadero, a quien él —el agraviado— le dijo que le dolía el estómago. Aquél fue a avisarle al custodio Lauro y posteriormente regresó y lo sacó de la estancia para conducirlo a la caseta de vigilancia de ese dormitorio.

i. Al encontrarse en la caseta del dormitorio 8, el custodio Lauro le señaló que tenía que firmar una responsiva porque eso era un requisito para llevarlo a la enfermería.

j. Tras firmar la responsiva, fue trasladado a la enfermería, donde se le realizó una primera exploración. A la mañana del día siguiente (10 de abril de 2006) fue llevado a “Tepepan” y de ahí al Hospital “Belisario Domínguez”.

A. Respecto de las lesiones que presentaba el agraviado.

6. El 19 de junio de 2006, este Organismo recabó copia de los expedientes clínicos de la atención médica que se brindó al agraviado. De esos expedientes destaca la siguiente información:

a) En la “nota de referencia” de fecha 10 de abril de 2006, suscrita por el doctor Tekutli Bayardi Landeros —encargado de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur— y por la doctora María Guadalupe Gutiérrez Mora, respecto a la atención médica brindada al agraviado se indica que al explorarlo externamente no se le observó alguna huella de lesión; sin embargo, él refirió dolor (sin tolerancia a la palpación) en diversas regiones del cuerpo (en particular, en el abdomen y tórax).

b) En la “hoja de referencia” de fecha 10 de abril de 2006, suscrita por los doctores Ricardo Okie González —Director de la Torre Médica *Tepepan*— y Javier Hernández Galván, respecto a la atención brindada al agraviado se indica:

*[...] Ultrasonografía abdominal demuestra ruptura esplénica y colección probablemente hemática perirrenal izquierda y periesplénica... Contusión profunda de abdomen; abdomen agudo; probable ruptura esplénica postraumática.*

c) En el oficio de la misma fecha firmado por el que el Director de la Torre Médica *Tepepan*, solicitó a la Directora del Centro Femenil de Readaptación Social que de manera urgente se trasladara al agraviado al Hospital de Especialidades “Belisario Domínguez”, se indicó que éste presentaba diagnóstico de *contusión profunda de abdomen y probable ruptura*.

d) En la “nota de ingreso” a la sala de cirugía general del Hospital “Belisario Domínguez”, de fecha 10 de abril de 2006, se señalan los siguientes hallazgos: *lesión grado III Bazo; lesión Grado II estómago; lesión grado II cola de páncreas; hemoperitoneo de 1000 mililitros.*

e) En la “nota de solicitud y registro de intervención quirúrgica”, de fecha 10 de abril de 2006, suscrita por el doctor Rojano, se indica:

*En quirófano [...] se observa lesión grado III en bazo en polo inferior y grado II en el polo superior [...] se retira pieza. Se observa alvusionada la cola de páncreas y una lesión en cara anterior curvatura mayor de estómago, por estallamiento de aproximadamente 2 centímetros, la cual se cierra en dos planos... Se realiza colocación de puntos de vicril en cola de páncreas... (Resaltado fuera del original)*

7. Personal médico de esta Comisión, en base a la información proporcionada por el agraviado —en entrevista efectuada el 11 de mayo de 2006— y al análisis del expediente clínico abierto por la atención médica brindada a dicha persona, concluyó lo siguiente:

*[...] 2. Los síntomas agudos y crónicos referidos por el examinado sí se pueden presentar en casos de agresiones físicas como las que refirió...*

*4. Por el tipo de lesiones y daños descritos [...] por su mecánica de producción y por su localización anatómica, se puede determinar que sí es posible que las lesiones hayan sido producidas por terceras personas [...]*

*7. Los supuestos actos de maltrato o agresión física narrados por el examinado y corroborados por las lesiones halladas por el cirujano que llevó a cabo la laparotomía exploradora [...] hacen inferir que el examinado sí sufrió dolores físicos intensos durante la agresión física a la que fue sometido [...]*

*10. El cuadro clínico que presentó el examinado y que está documentado en su expediente clínico, sí sugiere que dicho examinado fue sometido a cuando menos uno de los métodos establecidos en el numeral 144 del Protocolo de Estambul, que en este caso es la modalidad de: a) Traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas [...] golpes con [...] porras o caídas.*

8. Con motivo de la tramitación de la averiguación previa FSP/BT3/1025/06-05, el 12 de mayo de 2006, el médico legista Leobardo Mendoza R. se presentó en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Sur y certificó el estado de salud del agraviado, quien se apreció con una herida en vía de cicatrización de 15 centímetros de longitud, situada a nivel de flanco izquierdo. En el documento que dicho perito elaboró se indica que según reporte médico de fecha 3 de mayo de 2006, se le practicó esplenectomía, así como extracción de la cola del páncreas, debido a que dichos órganos habían sido lesionados.

Las anteriores lesiones se clasificaron de manera provisional como aquellas que sí ponen en peligro la vida, siendo de las previstas y sancionadas por el artículo 130 fracción VII Código Penal para el Distrito Federal.

B. Respecto de la investigación de los hechos realizada por el Ministerio Público.

9. De las constancias de la averiguación previa FSP/BT3/1025/06-05 destaca lo siguiente<sup>3</sup> :

a) Se recabó la lista de asistencia del personal de custodia que el día 9 de abril de 2006 se encontró de servicio en el tercer grupo ; entre los elementos que aparecen en la misma se encuentran varios de los servidores públicos referidos por el agraviado.

b) Se recabaron las declaraciones de diversos internos que presenciaron o que están relacionados con los hechos motivo de investigación. De sus narraciones destaca lo siguiente:

i. Antonio Jiménez García (a quien el agraviado nombra “el candadero”):

Recuerda que el 9 de abril de 2006, cuando el custodio Lauro Rivera Casales procedía a llevarlo a su estancia, sonó el teléfono, mismo que dicho custodio contestó. Al colgar, el custodio se dirigió a la caseta del dormitorio 6; él —el señor Antonio Jiménez— lo siguió y se quedó a una distancia aproximada de 12 metros de la entrada del último de los dormitorios mencionados. Desde ese lugar observó que en la caseta de vigilancia se encontraba un interno (que posteriormente se enteró era el agraviado) que estaba rodeado por entre cinco y seis custodios, entre ellos Alejandro Guzmán Alcántara, José Juan Garrido Ortiz, Rafael Mateo Arenas Tabares y José Manuel Hernández López; en ese lugar también estaba un comandante, el cual sabe responde al nombre de José Andrés Cortés Castillo, alias “el Coco”.

Pasados entre 3 y 5 minutos el custodio Lauro y el interno mencionados se dirigieron de regreso al dormitorio 8 y al llegar el custodio le dijo —al señor Antonio Jiménez— en tono molesto “mete a este hijo de la chingada, ya que por su culpa me llamaron la atención”. Aproximadamente 10 minutos después de que metió al agraviado a su estancia, escuchó que varios internos de ese lugar lo llamaban —al señor Antonio Jiménez—. Al llegar a la estancia a la que había llevado al agraviado, los compañeros de éste le pidieron que lo sacara porque se encontraba enfermo; pidió al interno que se levantara y que lo acompañara a la caseta de vigilancia. En el trayecto el agraviado le señaló que lo habían golpeado unos internos de los dormitorios 8 y 6. Al llegar a la caseta del dormitorio señaló al custodio Lauro que el interno mencionado estaba golpeado y que tenía problemas con otros internos, el custodio revisó al interno y él —el señor Antonio Jiménez— se dirigió a su estancia.

ii. Alejandro Gamez Escobar (a quien el agraviado nombra “el Carnes”):

Recuerda que el 9 de abril de 2006, aproximadamente a las 19:00 horas vio que el agraviado se encontraba en el dormitorio 6. Antes de las 21:00 horas el custodio de apellido Ferrer lo metió —a Alejandro Gamez— a su

estancia en ese dormitorio; momentos después el agraviado se presentó en el lugar y le pidió que lo dejara quedarse con él, a lo que “la mamá” de la estancia dijo que no, por lo que el agraviado se retiró.

Como a las 23:00 horas, el “Jefe Coco, Jefe Arenas y Jefe Rambo” todos ellos con el cargo de custodios, ordenaron que todos los internos de su estancia se presentaran en la caseta del dormitorio; al llegar a ese lugar observó que ahí estaban el “Jefe Ferrer” y otros dos custodios. En ese lugar también estaba el agraviado, al cual todos los custodios, de manera alternada, golpeaban con las manos abiertas y con los puños cerrados, tanto en la cara como en el estómago, de ambos lados, al mismo tiempo que le decían que dijera la verdad, que dijera qué estaba haciendo afuera de su dormitorio, a lo que contestó que “el Gamez” lo tenía secuestrado en su estancia. Por lo anterior, él —Alejandro Gamez— señaló que no era cierto, entonces el “Jefe Coco” les dio cachetadas a él y también al agraviado. Posteriormente lo regresaron —a Alejandro Gamez— a su estancia, quedándose en la caseta el agraviado con todos los custodios.

iii. Gerónimo Garfias Gómez (a quien el agraviado nombra “el Garfias”) Negó los hechos y señaló no conocer al agraviado ni al interno Alejandro Gámez Escobar, alias *el Carnes*.

c) El agraviado precisó la participación de cada una de las personas en los hechos denunciados, tal y como se indicó en el punto 5.

d) El 29 de agosto de 2006, el servidor público Lauro Salomón Rivera Casales compareció en la Fiscalía para Servidores Públicos y presentó su declaración por escrito. En la misma, negó haber golpeado o agredido al agraviado. Asimismo, manifestó desconocer quiénes lo golpearon, pues señaló que no estuvo en ningún momento en los hechos en los que refiere haber sido golpeado.

A preguntas realizadas por personal del Ministerio Público, el declarante se acogió al beneficio (de no declarar) que le otorga el artículo 20 Constitucional apartado A y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

e) Entre septiembre y noviembre de 2006, los servidores públicos José Luis Ferrer Ramírez, José Manuel Hernández López y José Andrés Cortés Castillo rindieron declaración ante personal de la Fiscalía para Servidores Públicos. De ellas destaca lo narrado por el servidor público José Manuel Hernández López, quien proporcionó la siguiente información:

El 9 de abril de 2006, desempeñó sus funciones como encargado del rondín del Reclusorio Preventivo Varonil Sur. Aproximadamente a las 22:30 horas, junto con los custodios de nombres Rafael Arenas Tabares, Alejandro Guzmán Alcántara y Víctor Reza Flores recibió un llamado por el que se le solicitó sacar a los internos de nombre José del dormitorio 6. Al llegar a dicho lugar se percató que sus compañeros Rafael Arenas Tabares

y Víctor Reza Flores ya traían a un interno agarrado del pelo; al acercarse vio que el compañero Rafael Arenas Tabares agarró a ese interno de los pies, lo tiró al piso y lo comenzó a agredir solamente él pateándolo y brincándole en el cuerpo, por lo cual se lo quitó, le dijo que no golpeará a la población y le preguntó si era el interno que buscaba, contestándole que no, que ese interno era del dormitorio 8, que se estaba escondiendo en la zona 2, estancia 11.

Por lo anterior, procedió a quitarles al interno y a llevarlo a la caseta del dormitorio, donde se encontraba el Jefe de Grupo de nombre José Andrés Cortés Castillo y el Jefe de los Servicios de Apoyo Gerardo Escobar Hernández, diciéndole que ese interno no era de dicho dormitorio, por lo que realizó una llamada al custodio del dormitorio 8 de nombre Lauro Rivera Casales, dejándole a dicho interno al Jefe de Grupo José Andrés Cortés Castillo y al Jefe de los Servicios de Apoyo Gerardo Escobar Hernández, dando media vuelta al caminar aproximadamente de 10 a 15 metros, volteó para ver si ya había llegado el custodio del dormitorio 8 y vio que el Jefe de Grupo José Andrés Cortés Castillo estaba agrediendo al interno, pegándole con el puño cerrado de ambas manos en el cuerpo, en los costados en particular a la altura de las costillas, del estómago, esto en un tiempo aproximado de cinco minutos, estando presente el Jefe de los Servicios de Apoyo Gerardo Escobar Hernández, siendo su actitud de observador sin que hiciera algo, por lo cual se regresó y separó al interno afuera de la caseta y permaneció ahí para evitar que lo agredieran hasta que llegó el custodio del dormitorio 8, entregándoselo y diciéndole que se lo llevara a su dormitorio. (Resaltado fuera del original)

#### C. En relación con la determinación de una investigación de tortura.

10. Mediante acuerdo de fecha 11 de agosto de 2006, personal de la Unidad Investigadora C-1 de la Fiscalía para Servidores Públicos resolvió remitir la averiguación previa FSP/BT3/1025/06-05 a la agencia B de esa misma Fiscalía, en virtud de que del estudio de la misma se desprende que los hechos puestos en conocimiento de la representación social son posiblemente constitutivos del delito de tortura.

11. El 16 de agosto de 2006, el agente del Ministerio Público Jorge Mauricio Ferman Quitarte y la oficial secretario Laila Cristina Peregrino Minor, personal adscrito a la agencia investigadora B de la Fiscalía para Servidores Públicos, acordaron lo siguiente:

*[...] siendo que de [...] las diversas constancias que conforman hasta el momento el expediente de la averiguación previa no se advierte que los sucesos denunciados por el agraviado se adecuen a la descripción típica del delito de tortura, sino que hasta ahora los hechos pueden... ser constitutivos de los diversos ilícitos de abuso de autoridad y lesiones, pues... en el delito de tortura existe siempre una finalidad en los sujetos activos para agredir física o psicológicamente a la víctima [...] mientras que en el delito de abuso de autoridad no hay una causa o motivo aparente para que el victimario ejerza violencia sobre el ofendido [...] por lo tanto en*

*concepto de esta representación social en el presente caso los custodios que supuestamente golpearon al denunciante no perseguían ninguna finalidad específica [...] puesto que él mismo señala que sin decirle nada y sin dejar que les explicara el motivo por el que se encontraba fuera de su dormitorio, los custodios comenzaron a golpearlo [...]*

En base al anterior razonamiento, el personal ministerial señalado resolvió remitir los originales de la indagatoria al agente del Ministerio Público titular de la unidad investigadora C-1 de la Fiscalía para Servidores Públicos.

12. Finalmente, en la indagatoria se determinó el ejercicio de la acción penal contra dos de los custodios señalados, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones.

D. Respecto de la investigación de los hechos realizada por esta Comisión.

13. Además de las acciones realizadas y la información recabada, señalados en los apartados anteriores, el 11 de agosto de 2006, personal de este Organismo realizó un recorrido por los dormitorios 6 y 8 del Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

14. En la fecha mencionada también se entrevistó a varios internos ubicados en el dormitorio 6, zona 2, estancia 11 (que es aquella en la cual se encuentra ubicado Alejandro Gamez Escobar). En relación con los hechos ocurridos el 9 y 10 de abril de 2006 los entrevistados señalaron lo siguiente:

Recuerdan que entre las 19:00 y 20:00 horas, Alejandro y un chavo, que posteriormente supieron es el agraviado, estaban *cotorreando* (platicando) afuera de la estancia. Ese chavo -el agraviado- se retiró del lugar y aproximadamente a las 21:30 horas, regresó y pidió permiso para quedarse en esa estancia. No obstante, *la mamá* le negó el permiso.

Alrededor de las 22:30 horas, *unos custodios* llevaron a todos los internos de la estancia a la caseta del dormitorio 6. Al llegar a ese lugar uno de los custodios preguntó que quién era *el Carnes*; Alejandro respondió que a él lo llaman de esa manera, por lo que los custodios le dijeron que entrara a la caseta. A los demás les indicaron que se regresaran a su estancia. Aproximadamente 15 minutos después Alejandro regresó a la estancia.

15. Esta Comisión recibió diversos informes rendidos por los servidores públicos que pudieron haber tenido participación o conocimiento de los hechos.

De los mismos destacan los siguientes (por ser los únicos que proporcionan información específica respecto de los hechos):

a) Informe del Técnico en Seguridad José Andrés Cortés Castillo:

Entre el 9 y 10 de abril de 2006, fungió como Jefe de Grupo. Pasadas las 23:00 horas, por vía radio el Rondín General José Manuel Hernández le

indicó que se presentara en el dormitorio 6. Al llegar a ese lugar el supervisor y sus elementos le indicaron que en la zona 2 del dormitorio 6 encontraron al agraviado, quien no era de ese dormitorio, ya que él pertenecía al 8. Se le habló por vía radio al técnico en seguridad del dormitorio 8 Lauro Salomón Rivera Casales, quien al llegar al dormitorio 6 confirmó que el interno mencionado pertenecía a su población. Por ello, el Jefe de Apoyo Gerardo Escobar ordenó al Técnico en Seguridad Lauro Salomón Rivera Casales que llevara al agraviado a su dormitorio.

b) Informe del Técnico en Seguridad Lauro S. Rivera Casales:

No utilizó la fuerza para controlar al agraviado, pues éste en ningún momento presentó agresión, además de que no se percató si fue agredido o no por otras personas, pues el interno citado nunca le refirió haber sido agredido por alguna otra persona.

Al ser informado por el interno Antonio García Jiménez, aproximadamente a las 00:30 horas del 10 de abril de 2006, que el agraviado se quejaba de muchos dolores en el cuerpo, procedió a llevarlo al servicio médico. (Resaltado fuera del original)

c) Informe del Director de Seguridad Lucio Hernández Gutiérrez:

El agraviado incurrió en un comportamiento irregular que faltó a la disciplina del Centro, al haberse salido del dormitorio 8 y acudir al dormitorio 6 el día 9 de abril de 2006 sin autorización alguna y cuando ya había pasado la lista nocturna (acontecimiento posterior al cual los internos deben permanecer en sus estancias y no en otro lugar), infringiendo con ello lo dispuesto en el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

Finalmente, resulta importante referir que el interno Alejandro Gamez Escobar, quien lesionó al agraviado, presenta conductas para y/o antisociales. (Resaltado fuera del original)

d) Informe del Técnico en Seguridad José Manuel Hernández López:

Nunca recurrió al empleo de la fuerza para con ningún interno, incluyendo al agraviado. El día 9 de abril de 2006, se encontraba a cargo de la supervisión del Rondín General y desde aproximadamente las 19:30 horas se dedicó a cumplir con una instrucción que le dio el Jefe de Grupo, Comandante Andrés Cortés Castillo, la cual consistió en ubicar a todos los internos del dormitorio 6 que llevaran el nombre de José, por lo que, en compañía de los técnicos en seguridad Alejandro Guzmán Alcántara y Víctor Reza Flores se dio a la tarea de localizar al interno señalado.

Al estar realizando la búsqueda, se percató que un interno se dirigía hacia la salida del dormitorio; el compañero Reza Flores preguntó a dicho interno que a dónde iba, a lo que el interno, que ahora sabe es el agraviado, refirió que él no era de ese dormitorio, sino que pertenecía al dormitorio 8, y que

había sido sacado de éste con engaños y llevado al dormitorio 6, zona 3, estancia 11, lugar en el que fue golpeado por los internos Alejandro Gamez Escobar y otro interno de apellido Garfias. Por tal situación el compañero Reza Flores y él —el custodio José Manuel Hernández López— llevaron al interno a la caseta del dormitorio 6, entregándoselo al Jefe de Grupo y reportándole verbalmente lo acontecido, recibiendo la orden de regresar al dormitorio 6 para seguir buscando al tal José. (Resaltado fuera del original)

16. El 3 de octubre de 2007, personal de este Organismo se presentó en el Juzgado 18º Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y consultó la causa 182/2007 —que corresponde a la averiguación previa FSP/BT3/1025/06-05—. De dicha consulta se desprendió —entre otras cosas— lo siguiente:

a) En la indagatoria en comentó se ejercitó acción penal contra José Manuel Hernández López, alias “Jefe Rambo” o “El Trompas” y Lauro Salomón Rivera Casales, alias “El Lauro” por los delitos de abuso de autoridad y lesiones calificadas.

b) El 15 de agosto de 2007 se cumplió la orden de aprehensión que el Juez 18º Penal libró contra los probables responsables.

c) El 17 de agosto de 2007 el titular de dicho Juzgado dictó auto de formal prisión contra Manuel Hernández López, alias “Jefe Rambo” o “El Trompas” y Lauro Salomón Rivera Casales, alias “El Lauro” como probables responsables y por ende probables culpables de los delitos de abuso de autoridad en agravio de la sociedad y lesiones dolosas.

III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos.

17. El 9 de abril de 2006 el agraviado fue agredido físicamente por internos del Reclusorio Preventivo Varonil Sur; horas después, al haber sido encontrado fuera de su dormitorio de origen, también fue agredido físicamente por personal de seguridad y custodia del mismo Reclusorio. No existió justificación alguna para el uso de la fuerza.

18. Como consecuencia de estos hechos, el 10 de abril de 2006 el agraviado fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital “Belisario Domínguez”, donde se le realizó una esplenectomía, así como extracción de la cola del páncreas, debido a que dichos órganos habían sido lesionados.

Actualmente se encuentra en recuperación en el interior del Centro de Readaptación Social Varonil, al que fue trasladado con posterioridad a que ocurrieran los hechos expuestos en la queja.

19. Por los hechos se inició la averiguación previa FSP/BT3/1025/06-05, misma que continúa en integración, en la que se investigan los delitos de abuso de autoridad y lesiones (el 16 de agosto de 2006, personal de la Fiscalía para Servidores Públicos acordó que de [...] *las diversas constancias que conforman*

*hasta el momento el expediente de la averiguación previa no se advierte que los sucesos denunciados [...] se adecuen a la descripción típica del delito de tortura [...] pues [...] en el delito de tortura existe siempre una finalidad los sujetos activos [y] en concepto de esta representación social en el presente caso los custodios que supuestamente golpearon al denunciante no perseguían ninguna finalidad específica [...]*

20. Con su conducta, dichos servidores públicos vulneraron el derecho humano que el agraviado tiene a que se respete su vida y su integridad física y emocional; sus derechos en su calidad de persona privada de su libertad; y su derecho a una adecuada protección judicial.

IV. Observaciones. Análisis jurídico de la información reunida. Convicción de que se violaron derechos humanos.

21. Son múltiples los ordenamientos legales que consagran el derecho que toda persona tiene a que se respete su vida y su integridad física y emocional. Ese derecho se encuentra consagrado tanto en la normatividad interna como en diversas disposiciones de carácter internacional.

22. A nivel interno, ese derecho encuentra su máxima protección en los artículos 16 y 22 constitucionales. En el ámbito internacional, tiene su tutela en instrumentos de carácter universal, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 3 y 5) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7), así como en disposiciones de carácter regional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 4 y 5).

23. En este sentido, y derivado de la íntima relación existente entre el derecho a la vida (en el sentido amplio) y los demás derechos de una persona (como en este caso es el derecho a la integridad personal), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

*[...] el derecho a la vida es fundamental [...] por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos [...] En razón de este carácter fundamental, no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida. En esencia, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna.*

*Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.<sup>5</sup>*

24. Por otra parte y directamente relacionado con las obligaciones del Estado como garante del derecho a la integridad personal y de los derechos de las personas privadas de su libertad, ese Organismo internacional también ha indicado que:

*El derecho a la integridad física, psíquica y moral de toda persona, y la obligación estatal de que las personas privadas de libertad sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.*

*[...] el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia<sup>6</sup>.*

25. En el caso motivo de la presente Recomendación, el 9 de abril de 2006, el agraviado fue agredido por otros internos del Reclusorio Preventivo Varonil Sur. Posteriormente, al ser encontrado por custodios en un dormitorio (6) distinto al suyo (8), también fue golpeado por éstos en diversas partes del cuerpo.

Respecto de esto último, en las diversas declaraciones rendidas por el agraviado con motivo de la integración de la averiguación previa FSP/BT3/1025/06-05, ha precisado el grado de participación —ya sea por acción u omisión, al no hacer nada por evitar las agresiones— que en los hechos presuntamente tuvieron diversos custodios específicos.

26. En relación con lo anterior, es importante resaltar que el Estado no sólo tiene la obligación de abstenerse de cometer actos que afecten los derechos de los gobernados, sino que también tiene la obligación de prevención, según la cual debe crear y mantener las condiciones —formales y materiales— que garanticen que los actos de los derechos de las personas no sean vulnerados por el actuar de terceras personas.

En el presente asunto, la autoridad penitenciaria incumplió su obligación de garante, al omitir vigilar que otros particulares no afectaran de manera indebida los derechos del agraviado, pero también dañó -a través de la acción y omisión de sus servidores públicos- la integridad física de esa persona.

27. Aunado a lo anterior, cabe recordar que en la sociedad existen grupos que por sus características se encuentran expuestos en una mayor medida a una posible violación de sus derechos humanos. Uno de esos grupos lo constituyen las personas internas en los centros de reclusión.

Es precisamente por ese grado de vulnerabilidad en que se encuentran las personas privadas de su libertad, que los servidores públicos a cargo de la vigilancia de las instituciones penitenciarias tienen una obligación adicional para con ellos. Es decir, su función no se limita a —con su actuar— evitar cualquier violación a su integridad personal, sino que tienen el deber de brindarles una adecuada protección —para evitar que su integridad personal se vea afectada por terceras personas—.

28. En relación con lo anterior y partiendo de la afirmación del Director de Seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, Lucio Hernández Gutiérrez, en el sentido de que el agraviado *incurrió en un comportamiento irregular que faltó a la disciplina del Centro*, si bien es cierto el personal de seguridad y custodia de los centros de reclusión tiene la obligación de mantener y, en caso de ser necesario, restablecer el orden y la disciplina en los centros de reclusión, ello no le autoriza a vulnerar el derecho que los internos tienen a que se respete su vida e integridad física.

Lo anterior se reafirma con lo señalado en el informe rendido por el Técnico en Seguridad Lauro S. Rivera Casales, quien señaló que *no utilizó la fuerza para controlar al agraviado, pues éste en ningún momento presentó agresión...*, ya que de dicha información se desprende que no existió motivo justificado alguno para que se recurriera a la fuerza para lograr reestablecer la falta en la que posiblemente incurrió el agraviado —aclarando que la consecuencia o sanción que, en su caso, acarrearía esta conducta, tendría que ser determinada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio y no por el personal de seguridad y custodia—.

29. Entre otras disposiciones que regulan el comportamiento que el personal de los centros penitenciarios debe tener en sus relaciones con los internos, destacan las siguientes:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

*Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones [...]*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión [...]*

*V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste [...]*

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público [...]*

Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal:

*Artículo 10. Se prohíbe toda forma de violencia psicológica, física o moral y actos o procedimientos que provoquen una lesión o menoscaben la dignidad de los internos; en consecuencia, la autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas.*

*Artículo 84. [segundo párrafo] [...] se prohíbe al personal de los Centros de Reclusión, el empleo de la violencia física o moral, y cualquier otro acto que*

*tengan como fin lesionar la dignidad e integridad física de los internos.*

*El uso de la fuerza sólo podrá emplearse en la medida estricta y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona dentro del Centro de Reclusión, o se altere el orden o la seguridad del mismo, informando inmediatamente al Director del Centro y a su inmediato superior jerárquico.*

*Artículo 85. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza en los Centros de Reclusión, sin más restricciones que las necesarias, a fin de lograr la convivencia y el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación de la seguridad en las instituciones y su eficaz funcionamiento [...]*

*Artículo 86. Las medidas de seguridad serán establecidas por la Dirección de Seguridad de la Dirección General y por el Director del Centro de que se trate, de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, las que comprenderán:*

*[...]*

*II. Custodia adecuada de los internos en las diversas áreas, mediante una constante comunicación que permita mantener el orden y la disciplina;*

*III. Observancia de un trato amable, justo y respetuoso a los internos y a sus familiares [...]*

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos:

*27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.*

*31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.*

30. Derivado del resultado de las distintas constancias elaboradas respecto de la atención médica recibida por el agraviado y de las diversas declaraciones que obran en la averiguación previa FSP/BT3/1025/06-05 —en las que se afirma que previo a su ingreso a la enfermería, éste efectivamente se encontraba con personal de seguridad y custodia; incluso en algunas se hace referencia a las agresiones físicas de que fue víctima— esta Comisión tiene la convicción de el personal de seguridad y custodia vulneró el derecho a la integridad personal del agraviado.

Derivado de la gravedad de la afectación que se le causó —puesto que con motivo de las agresiones a que fue objeto se le practicó *esplenectomía*, así como *extracción de la cola del páncreas*, debido a que dichos órganos habían

*sido lesionados*— se puede afirmar que el agraviado fue torturado por dichos servidores públicos<sup>7</sup> .

31. Asimismo, de las propias narraciones del agraviado, así como del hecho de que éste indebidamente se encontraba fuera de su dormitorio el 9 de abril de 2006, se desprende que éste no recibió una adecuada protección en su condición de persona privada de su libertad, ya que en principio, el personal de Seguridad y Custodia del Reclusorio Preventivo Varonil Sur desatendió su deber de proteger y garantizar la integridad física del agraviado, pues se permitió que éste fuera agredido físicamente por otros internos.

32. Recapitulando, la agresión del personal de seguridad y custodia se originó del hecho de encontrar al agraviado en un lugar distinto a aquél en el que debería de haberse encontrado. Esos servidores públicos decidieron utilizar su fuerza física, posiblemente para imponerle un castigo corporal<sup>8</sup> , sin tomar en cuenta que el Consejo Técnico Interdisciplinario es la autoridad administrativa facultada para determinar la sanción legal que correspondería a la comisión de un acto contrario a la normatividad.

33. La propia autoridad penitenciaria encargada de la seguridad en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Sur afirma que el agraviado incurrió en una conducta indebida; sin embargo, pasó por alto que la sanción correspondiente sólo puede ser determinada después de haberse tramitado el procedimiento respectivo, situación que también fue ignorada por los elementos de seguridad adscritos a ese centro de reclusión.

34. El comportamiento de esos servidores públicos contravino las disposiciones legales que protegen el derecho que toda persona tiene a ser respetado en su integridad personal.

35. En particular, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el artículo 2 define la tortura de la siguiente forma:

*[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. (Resaltado fuera del original)*

36. En relación con la aplicabilidad de esta definición de tortura, la tesis número LXXVII/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha interpretado la prelación jerárquica de la Ley Suprema ubicando a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y locales. Además, una interpretación armónica y respetuosa de los derechos humanos del derecho que rige en nuestro país, garantizaría el principio pro persona de los derechos humanos, el cual está orientado a privilegiar, preferir, seleccionar, tutelar y por lo tanto, a

adoptar la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.

37. Independientemente de que según la definición anterior las penas o sufrimientos causados a una persona no tienen que tener un fin específico para ser considerados un acto de tortura, y de la obligación que el Estado mexicano —como Estado Parte de dicha Convención— tiene de adecuar su derecho interno a la norma internacional<sup>9</sup>, según lo señalado anteriormente —respecto de la posible causa de la agresión— esta Comisión considera que la actuación de los elementos de seguridad y custodia del Reclusorio Preventivo Varonil Sur se ajusta a la descripción que el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura hacen de esta acción.

Esos ordenamientos concuerdan en señalar que un sufrimiento físico o psicológico será considerado como tortura si el servidor público que lo comete tiene como propósito obtener información, imponer un castigo u obligar a alguien a que tenga o deje de tener un determinado comportamiento.

38. El daño ocasionado al agraviado requiere que el Estado efectúe una serie de acciones dirigidas a sancionar al o a los servidores públicos responsables individualmente de los actos de tortura, y además a otorgar una indemnización al afectado por esa actuación indebida.

39. Tanto las disposiciones nacionales como aquellas de carácter internacional señalan que el Estado tiene la obligación de sancionar a quien vulnere el derecho que todo individuo tiene a ser respetado en su integridad personal. De esas disposiciones cabe señalar las siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*Artículo 19. [cuarto párrafo] Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiere sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

*2.1. Los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.*

*2.2. Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

*5. [...] Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral [...]*

*6. [...] Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las*

*consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

*Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.*

*Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.*

*Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.*

*Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.*

40. En el ámbito internacional este tipo de agresiones ha sido tema de amplios debates. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.<sup>10</sup>

41. Dicho Tribunal también ha indicado que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos<sup>11</sup>.

Es decir, la responsabilidad del Estado por la violación a los derechos humanos no termina con la investigación y sanción de los hechos que provocaron esa violación, sino que también tiene la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados. En la doctrina jurídica de los derechos humanos y sobre la responsabilidad de los Estados, se ha desarrollado el deber de reparar las violaciones a los derechos humanos.

42. Es responsabilidad directa del Estado o del gobierno, por violaciones a derechos humanos, dar pleno cumplimiento a los artículos 1, 2, y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues implica el compromiso del Estado y del Gobierno de brindar una protección máxima de los derechos humanos de los habitantes. En este caso en particular, el derecho a ser resarcido moral y económicamente por el Estado por violaciones a los derechos humanos.

43. El deber de reparar, a cargo del Estado, ante violaciones a derechos humanos, está contemplado en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de poder, en cuyo artículo 11 se establece:

*[...] cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.*

44. Habiendo quedado acreditada la violación al derecho a la integridad personal del agraviado, por parte de los custodios adscritos a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, no es suficiente que se emprenda una investigación y se sancione a los culpables, sino que es necesario además, que se culmine con una justa indemnización a la parte lesionada, y que exista una efectiva restitución del derecho violado.

45. La justa indemnización por violación a los derechos humanos encuentra fundamento en el artículo 113 constitucional y en los instrumentos internacionales de carácter universal y regional. El Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ha acordado repetidamente, con base en el Protocolo Facultativo, el pago de indemnizaciones por violaciones a derechos humanos reconocidos en el pacto.

46. En el ámbito interno, el pago de los daños y perjuicio ocasionados al agraviado encuentra su fundamento legal en los artículos 113 constitucional, 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 389, 390, 391 y 392 del Código Financiero del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*Artículo 113. [...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.*

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

*Artículo 77 bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ellas directamente reconozcan la*

*responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra [...]*

*Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.*

Código Financiero para el Distrito Federal:

*Artículo 389. De conformidad con la legislación aplicable y lo establecido en la Constitución y el Estatuto, el Distrito Federal tiene la obligación de pagar los daños que se causen en los bienes o derechos de los particulares, con motivo de su actividad administrativa que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas que se deben observar.*

*Artículo 390. Para efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior el documento justificante del gasto, según el caso, será: [...]*

*II. La recomendación de la Comisión que haya sido aceptada por alguna dependencia o entidad en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios [...]*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 17 fracciones I, II y IV, 24 fracción IV, 46, 47 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 136, 137, 138 y 139 del Reglamento Interno de este Organismo, se concluyó la investigación conforme a los puntos de la siguiente:

## **RECOMENDACIÓN**

### **Al Secretario de Gobierno del Distrito Federal**

PRIMERO. Dé vista a la Contraloría Interna para el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a fin de determinar la posible responsabilidad administrativa de los servidores públicos que provocaron lesiones al agraviado.

SEGUNDO. Como reparación del daño derivado de la violación a los derechos humanos del agraviado, mientras éste permanezca compurgando su pena privativa de libertad, los técnicos penitenciarios adscritos a esa Dirección General realicen un monitoreo constante de su estado de salud, a fin de que se gestione que se le proporcione permanentemente la atención médica oportuna e integral acorde a su estado de salud.

TERCERO. También derivado de que se acreditó que el agraviado fue víctima de tortura se le proporcione una justa indemnización de acuerdo a la legislación local y atendiendo los estándares internacionales establecidos en Tratados y Convenios suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

## **Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal**

PRIMERO. Se elabore un desglose de la averiguación previa FSP/BT3/1025/06-05 en la que se investigue la responsabilidad de los demás servidores públicos involucrados en este caso. En el mismo, los hechos se analicen de manera detallada para lograr una adecuada procuración de justicia y no dejar de investigar los actos de tortura cometidos contra el agraviado y la reparación del daño conducente.

SEGUNDO. El personal del Ministerio Público que se encuentre a cargo de la investigación de los hechos denunciados por el agraviado, realice las diligencias que se necesiten a fin de comprobar debidamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores involucrados en los hechos objeto de este caso y la reparación del daño conducente.

TERCERO. En un plazo no mayor a 6 meses la Visitaduría General, tomando en cuenta las observaciones formuladas en este documento realice un estudio técnico-jurídico de las constancias de la averiguación previa FSP/BT3/1025/06-05 y la actuación de los servidores públicos que intervinieron en la investigación y calificación de los hechos.

Hecho lo anterior, se dé vista a la Contraloría Interna de esa Procuraduría para que determine la responsabilidad administrativa de dichos servidores públicos, por los actos y omisiones en que hayan incurrido. En caso de detectarse hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se dé vista de los mismos al agente del Ministerio Público correspondiente.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 140 y 142 de su Reglamento Interno, les comunico que disponen de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique esta Recomendación, para responder si la aceptan o no; en el entendido que de no aceptarla, su respuesta podrá hacer del conocimiento de la opinión pública. En caso de que se acepten la misma, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de este Organismo.

**MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA,  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL DISTRITO FEDERAL.**

### Notas al pie de página:

1. La investigación materia de la presente Recomendación se realizó de conformidad con las disposiciones del Reglamento Interno de esta CDHDF vigente al momento de formularse la queja, según lo establecían los artículos transitorios del mismo.
2. Dirigidas a la Secretaría Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal y a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
3. No se hace referencia a las distintas declaraciones rendidas por el agraviado Jonster Omar Castro Segura, en virtud de que la información proporcionada en las mismas ya fue reseñada en el punto 5 .
4. La misma no se reproduce en el presente documento, en virtud de la solicitud de confidencialidad efectuada por la Procuraduría capitalina.
5. Corte IDH, Caso "Comunidad Indígena Yakye Axa VS Paraguay". Sentencia del 17 de junio de 2005, párrs. 161 y 162. Además, *cf.* Caso "Instituto de Reeducción del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 156 y 159; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 128; Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 152, y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.
6. Corte IDH, Caso "Baldeón García VS Perú". Sentencia del 6 de abril de 2006, párrs. 118 y 120. Además, *cf.* Caso *López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 104 a 106.
7. Al respecto, personal médico de esta Comisión opinó que Jonster Omar sufrió dolores físicos intensos como consecuencia de la agresión física a la que fue sometido. Misma opinión fue emitida por el personal médico de las distintas instituciones hospitalarias que brindaron atención al joven Castro Segura.
8. Esta Comisión llega a la conclusión de que la agresión física de que fue víctima el joven Jonster Omar por parte de personal de seguridad y custodia derivó de la imposición de un castigo, debido a que de las información que ese mismo personal proporcionó a este Organismo, el joven Jonster Omar no opuso resistencia a su sometimiento, por lo que no existió motivo alguno que justificara el recurrir a la fuerza física.
9. En el Distrito Federal, esta obligación aún no ha sido cumplida cabalmente, según se puede desprender de una simple lectura al tipo penal de la tortura establecido en el Código Penal para el Distrito Federal.
10. Corte IDH, Caso "Baldeón García VS Perú". Sentencia del 6 de abril de 2006, parr. 120.
11. Corte IDH, Caso "Velázquez Rodríguez VS Honduras". Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 166.